

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXIV - MES III

Caracas, viernes 22 de diciembre de 2006

Nº 5.833 Extraordinario

SUMARIO

Asamblea Nacional
Ley de Registro Público y del Notariado.
Ley Orgánica del Ambiente.
Ley de Meteorología e Hidrología Nacional.
Ley Especial de Supresión y Liquidación del Consejo Nacional de la Vivienda.
Ley Especial de Supresión y Liquidación del Servicio Autónomo de Fondos Integrados de Vivienda.

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente:

LEY DE REGISTRO PÚBLICO Y DEL NOTARIADO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1. El objeto de esta Ley es regular la organización, el funcionamiento, la administración y las competencias de los registros principales, mercantiles, públicos y de las notarias.

Finalidad y medios electrónicos

Artículo 2. Esta Ley tiene como finalidad garantizar la seguridad jurídica, la libertad contractual y el principio de legalidad de los actos o negocios jurídicos, bienes y derechos reales.

Para el cumplimiento de las funciones registrales y notariales, de las formalidades y solemnidades de los actos o negocios jurídicos, se aplicarán los

Principio de especialidad

Artículo 6. Los bienes y derechos inscritos en el Registro, deberán estar definidos y precisados respecto a su titularidad, naturaleza, contenido y limitaciones.

Principio de consecutividad

Artículo 7. De los asientos existentes en el Registro, relativos a un mismo bien, deberá resultar una perfecta secuencia y encadenamiento de las titularidades del dominio y de los demás derechos registrados, así como la correlación entre las inscripciones y sus modificaciones, cancelaciones y extinciones.

Principio de legalidad

Artículo 8. Sólo se inscribirán en el Registro los títulos que reúnan los requisitos de fondo y forma establecidos por la ley.

Principio de publicidad

Artículo 9. La fe pública registral protege la verosimilitud y certeza jurídica que muestran sus asientos. La información contenida en los asientos de los registros es pública y puede ser consultada por cualquier persona.

Capítulo II Servicio Autónomo de Registros y Notarias

Creación

Artículo 10. Se crea el Servicio Autónomo de Registros y Notarias, sin personalidad jurídica, que depende jerárquicamente del Ministerio del Interior y Justicia, y es el órgano encargado de forma autónoma de la planificación, organización, coordinación, inspección, vigilancia, procedimiento y control sobre todas las oficinas de registros y notarias del país.

El Reglamento Orgánico del Servicio Autónomo de Registros y Notarias desarrollará:

1. La integración y fuentes ordinarias de ingresos.
2. El grado de autonomía presupuestaria, administrativa, financiera y de gestión.
3. Los mecanismos de control a los cuales quedará sometido.
4. El destino que se dará a los ingresos obtenidos en el ejercicio de la actividad y el de los excedentes al final del ejercicio fiscal.